



VOTO PARTICULAR RAZONADO Versión Pública

QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 1968/2024 PROPUESTO POR EL MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ.

Respetuosamente disiento del sentido del proyecto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo el presente voto particular razonado.

Se disiente del proyecto toda vez que, el recurso de reclamación es presentado por personas que carecen de legitimación procesal para interponer este medio de defensa, por lo que resulta improcedente.

A este respecto, el artículo 6 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dispone lo siguiente:

«Artículo 6. En los juicios a que se refiere la presente ley no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada, a más tardar, en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.»

La personería de las partes se acreditará en los términos que dispongan las leyes.»

De acuerdo con el artículo de referencia, en el juicio en materia administrativa sólo podrán promover a nombre de otro, quien acredite la personería con la que comparezca, es decir, la legitimación procesal de las partes que pretendan promover en el juicio en materia administrativa, se trata de una cuestión de orden público, cuya verificación debe estudiarse de oficio por las salas del Tribunal de Justicia Administrativa. Al efecto, resulta aplicable por identidad de razón, la tesis P. LIV/90 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISION. LA LEGITIMACION Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO."



En este sentido, tratándose de la autoridad demandada, la personalidad y facultades de quien ostente su representación deben constar en la normatividad aplicable a aquella, a fin de que el servidor público en quien recaiga la representación pueda intervenir válidamente en el juicio a nombre de la autoridad demandada.

A este respecto, debe observarse que, en el juicio de origen, una de las autoridades demandadas se trata del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, respecto del cual los reclamantes aducen representarlo como «Apoderados Generales Judiciales para Pleitos y Cobranzas» conforme a la copia certificada del testimonio de la escritura pública 69,848 adjunta al recurso.

Sin embargo, lo cierto es que el documento anterior es ineficaz para acreditar la representación de la autoridad demandada en el presente medio de impugnación, en tanto que el «Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado» se trata, de un Organismo Público Descentralizado, cuya estructura organizacional así como las atribuciones y funciones de las diversas áreas que integran el organismo se encuentran establecidas en el Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, denominado Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, publicado en el periódico oficial del Estado el día veintiocho de enero de dos mil veintitrés, vigente al interponerse el presente recurso de reclamación; que señala lo siguiente:

«REGLAMENTO INTERNO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO, DENOMINADO SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 1. El objeto del presente reglamento es normar la estructura organizacional, así como las atribuciones y funciones de las diversas áreas que integran el Organismo.

Artículo 4. La Dirección General tendrá las atribuciones señaladas en el artículo 14 de la Ley de Creación del Organismo; será el superior jerárquico de todas las direcciones, subdirecciones, secciones, unidades administrativas y demás áreas que conformen el Organismo, siendo parte de sus atribuciones la designación de sus titulares.

Corresponde a la Dirección General el trámite y resolución de los asuntos de la competencia del Organismo, así como la rendición



de cuentas a los Titulares de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio o la Secretaría de Gestión Integral del Agua cuando le sea requerido, el cual, para cumplir con los objetivos del mismo, se auxiliará en los titulares de las unidades administrativas subalternas en los términos del presente reglamento, de la Ley de Creación del Organismo y demás acuerdos que para tales efectos se emitan, sin perjuicio de su ejercicio directo.

La Dirección General para el buen despacho de sus funciones contará con apoyo directo de las siguientes Unidades Administrativas:

- a) Dirección Jurídica;
- b) Subdirección de Factibilidades Metropolitanas;
- c) Subdirección de Obras;
- d) Subdirección de Ingeniería;
- e) Comunicación Social; y
- f) Unidad de Determinación, Ejecución Fiscal y Fiscalización.

Artículo 5. La Dirección Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:
(...)

III. Representar a la Dirección General y a los funcionarios y servidores públicos adscritos al Organismo, ante las autoridades de carácter administrativo o judicial del orden agrario, laboral, civil, mercantil, penal o de cualquier otra materia, tanto de tribunales locales y federales; juicios ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y demás tribunales federales o locales, en los que se les señale como autoridades demandadas; así como en los juicios o procedimientos en que sean parte con motivo del ejercicio de sus atribuciones, con facultades amplias para pleitos y cobranzas, incluyendo las que requieran cláusula especial, ejercitando toda clase de acciones, defensas y excepciones que les correspondan; vigilar la continuidad de los juicios, procedimientos y diligencias respectivas; formular las demandas; ofrecer y desahogar toda clase de pruebas, y objetar las demás partes; producir contestaciones, reconveniciones, rendir informes previos, informes justificados y en general todas las promociones y diligencias que se requieran para la prosecución de los juicios, medios de defensa y recursos interpuestos ante dichas autoridades, transigir y vigilar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes;

(...))»



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Recurso de reclamación 1968/2024
Segunda Ponencia

De la normativa anotada se advierte que a la fecha de presentación del recurso, la representación oficial de la autoridad demandada correspondía al Director Jurídico como se observa del artículo 5, fracción III, del Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, denominado Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, conforme a esta normatividad la representación oficial del organismo operador y de los funcionarios adscritos a dicho organismo corresponde a su Dirección Jurídica, por lo que su representación como autoridades en este tipo de juicio donde se cuestiona la legalidad de sus actos como autoridad no puede derivarse mediante un acto de naturaleza privada civil como lo pretende el recurrente a través de un poder judicial para pleitos y cobranzas

A este respecto, resultan ilustrativas por identidad de razón en el criterio que informan sobre la representación de las autoridades demandadas, las jurisprudencias 2a./J. 48/2009 y 2a./J. 144/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros:

"REVISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS APODERADOS DE LA AUTORIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO.

"REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO."

No es óbice para arribar a la conclusión anterior que los recurrentes aduzcan que se les confirió un poder general judicial, incluyendo pleitos y cobranzas, lo que demuestran con la copia certificada de la escritura pública 69,848 suscrita ante el Notario Público 69 de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco, debido a que la representación de las autoridades a través de un apoderado o mandatario se da únicamente cuando éstas actúan como personas morales de derecho privado, de tal forma que los reclamantes sólo se tratan de personas designadas por la voluntad del mandante.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Recurso de reclamación 1968/2024
Segunda Ponencia

Si bien por el mandato de referencia, a los reclamante les fue conferida la representación del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado por el Director General del Organismo, lo cierto es que tal delegación corresponde exclusivamente al ámbito privado de la entidad pública representada por el otorgante y no a la representación de una autoridad pública cuyo ámbito de competencia y facultades correspondientes deben constar fehacientemente en la legislación que le rija, por lo que en tratándose del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, su representación se encuentra prevista a favor de su Director Jurídico, conforme el artículo 5, fracción III, del Reglamento antes referido.

En el mismo sentido se han resuelto por esta Sala Superior los recursos de reclamación 425/2020, 167/2024, 406/2024, 1277/2024 y 1292/2024, en sesiones de fechas veintidós de octubre de dos mil veinte, ocho de febrero, seis de marzo, y cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, respectivamente.

MAGISTRADO

AVELINO BRAVO CACHO TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR

Datos personales eliminados en esta versión pública:

Nombre persona física y/o moral 1; domicilio 2; abogado patrono 3; correo electrónico 4; bien mueble 5; bien inmueble 6; profesión y/o oficio 7, obligación fiscal 8, enfermedad y/o lesión 9, delitos 10.

Fundamento:

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo y Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada; Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.